



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 43756/2013/TO1/1/CFC2

REGISTRO N° 973/26.4

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CCC 43756/2013/TO1/1/CFC2** del registro de esta Sala IV, caratulada **"COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA INDEPENDENCIA LIMITADA s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA"** - formada en la causa CCC 43756/2013/TO1, caratulada **"LÓPEZ FRETES, GUSTAVO ANÍBAL Y OTROS s/ inf. art. 310 CP"**-, acerca del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, ambos de esta Ciudad de Buenos Aires.

Por verificarse en autos un supuesto de intervención de juez unipersonal en los términos de los arts. 30 bis, segundo párrafo, inc. 1, del C.P.P.N. (texto según ley 27.384) y 54, inc. b, del C.P.P.F., y sorteo mediante, resultó desinsaculado para resolver el suscripto.

Y CONSIDERANDO:

I. El 8 de junio de 2026, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 (en adelante, TOPE N° 3) resolvió: **"I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Tribunal para entender en la presente causa N° 3286 (CCC 43756/2013/TO1) caratulada **'LÓPEZ FRETES, GUSTAVO ANIBAL Y OTROS S/ INF. ART. 310'**, en razón de la materia (arts. 32 y sgtes. del CPPN, ley 24.050



y art. 310 del CP). II. REMITIR los presentes actuados digitales a la Cámara Federal de Casación Penal, a efectos que desinsacule el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad que deberá intervenir en las mismas".

Para así decidir, sostuvo, en lo sustancial, que ninguna norma atribuye expresamente al fuero penal económico el juzgamiento del delito previsto en el art. 310 del Código Penal (ni la ley 26.733 ni el art. 12 de la ley 27.146), de modo que su competencia material solo puede surgir de una atribución legal expresa; invocó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Racagni Schmidt", "Le Desk", "Curi" y "Lorenti", que asignan al fuero Criminal y Correccional Federal la competencia respecto de esa figura; y ponderó que, hallándose concluida la instrucción y sin haberse fijado fecha de debate, la revisión resultaba oportuna, habiéndose además dispuesto la suspensión del plazo del art. 354 del C.P.P.N.

Sorteadas las actuaciones, resultó designado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 (en adelante, TOCF N° 1), que mediante resolución del 16 de junio de 2026 resolvió "RECHAZAR LA COMPETENCIA de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Capital Federal para entender en la presente causa", e invitó al TOPE N° 3 a elevar la contienda a esta Cámara en caso de no compartir el criterio (art. 44 del C.P.P.N.).

Para ello, consideró, en lo pertinente, que los precedentes de la Corte no establecían de manera clara y definitiva la competencia del fuero federal cuando ya





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CCC 43756/2013/TO1/1/CFC2

interviene la justicia penal económica especializada, y que, tramitando la causa ante ese fuero desde 2021 con la instrucción concluida y la etapa de juicio avanzada, una nueva modificación de competencia resultaría contraria a los principios de economía procesal, especialidad, plazo razonable y mejor administración de justicia.

Devueltas las actuaciones, el TOPE N°3, mediante resolución del 18 de junio de 2026, mantuvo su anterior pronunciamiento, tuvo por trabado el conflicto negativo de competencia y elevó las actuaciones a esta Cámara Federal de Casación Penal a fin de que dirima la cuestión (art. 44 del C.P.P.N.).

Radicada la causa en la Sala, se corrió vista al señor Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Raúl Omar Pleé, quien dictaminó (Dictamen 338/26) que corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 para continuar con el trámite de la causa, con sustento en la doctrina consolidada de la Corte Suprema en la materia y en que la suspensión del plazo del art. 354 del C.P.P.N., dispuesta por el tribunal declinante, descarta que la remisión genere dilación indebida.

II. Ante todo, corresponde precisar que esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resulta competente para dirimir la contienda. El conflicto negativo se ha suscitado entre dos tribunales orales, el TOPE N°3 y el TOCF N°1, que carecen de un órgano jurisdiccional superior común distinto de esta Cámara Federal de Casación Penal, lo que habilita su intervención dirimente (arts. 24, inc. 7°, y 44 del C.P.P.N.). Cabe destacar que ambos órganos en pugna revisten naturaleza federal -el fuero en



lo penal económico es, también, un fuero federal (Fallos: 254:243 y 265:194; art. 20 de la ley 27.146)-, circunstancia que distingue el sub examine de aquellos supuestos en que la contienda se traba entre un magistrado nacional ordinario y uno federal con asiento en esta Ciudad, cuya resolución compete a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (doctrina de Fallos: 341:611, "José Mármol 824", reiterada en la Competencia CCC 41455/2023/1/CS1, "Lorenti", del 23 de abril de 2026).

Sentado ello, y en cuanto al fondo, la naturaleza federal del fuero penal económico no importa que sus magistrados posean competencia federal amplia. Por el contrario, integran un fuero especial para el juzgamiento de aquellos delitos cuyo conocimiento les ha sido específicamente atribuido por ley (Fallos: 295:394 y 265:194). Esa competencia material se encuentra delimitada por la ley 14.831 y, en lo que aquí interesa, por el art. 12 de la ley 27.146, que la circunscribe a los delitos previstos en la ley 24.769 y sus modificatorias, a los del Código Aduanero (ley 22.415) y a los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia. Ninguno de esos supuestos comprende el delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del Código Penal), figura que la ley 26.733 incorporó al Título XIII del Código Penal sin asignar el fuero competente para su juzgamiento. De tal suerte, el fuero penal económico carece de atribución legal expresa para entender en la materia.

Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CCC 43756/2013/TO1/1/CFC2

corresponde al fuero Criminal y Correccional Federal el conocimiento del delito previsto en el art. 310 del Código Penal, en tanto el mantenimiento y la promoción de la competencia federal para investigar la posible comisión de la intermediación financiera no autorizada revisten fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma (conf. Competencia CSJ 3590/2015/CS1, "Racagni Schmidt", del 10/05/2016; Competencia CCC 56179/2017/1/CS1, "Le Desk", del 17/09/2020; y Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, "Curi", del 19/11/2020).

Ese criterio ha sido recientemente ratificado por el Máximo Tribunal en la Competencia CCC 41455/2023/1/CS1, "Lorenti, Jorge Emanuel s/ incidente de competencia", del 23 de abril de 2026, por remisión al dictamen del señor Procurador General de la Nación.

El fundamento de esa atribución reside en el bien jurídico tutelado por la figura (la integridad del sistema financiero y el regular desenvolvimiento de la actividad financiera bajo el control y la supervisión del Banco Central de la República Argentina), de inequívoca naturaleza federal. En el caso, según la plataforma fáctica delimitada en los requerimientos de elevación a juicio, la maniobra se habría desarrollado precisamente al margen del circuito financiero autorizado ya que ni la Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Independencia Ltda. ni la firma G.E.P.F. S.A. se habrían hallado inscriptas en la nómina de entidades autorizadas por el Banco Central para operar en el marco de la Ley de Entidades Financieras, no obstante lo cual habrían captado ahorro del público con promesas de rentabilidad notoriamente superiores a las del mercado, sustrayéndose al control estatal. Tales extremos



confirmarían la afectación del orden económico y financiero nacional que justifica la intervención del fuero de excepción.

La circunstancia de que el delito de intermediación financiera no autorizada concorra idealmente, en la hipótesis postulada por la acusación, (art. 54 del Código Penal) con el de administración fraudulenta (art. 173, inc. 7°, del Código Penal) no altera esa conclusión, sino que la refuerza. Tratándose de una única conducta, en la que la intermediación financiera ilegítima habría constituido el medio comisivo para lograr la defraudación de los inversores, corresponde al fuero federal el conocimiento del hecho en su integridad (conf. dictamen del Procurador Fiscal en Fallo "Le Desk", ya citado). En igual sentido, la Corte Suprema ha establecido que incumbe al fuero federal que interviene en la presunta intermediación financiera no autorizada investigar, además, si esa infracción constituyó el medio para cometer las defraudaciones sufridas por los damnificados en su patrimonio (Fallos: 348:89).

Tampoco obstan a la solución propiciada el estado procesal de las actuaciones ni la invocación de los principios de economía procesal y plazo razonable. En el *sub lite* no se ha fijado audiencia de debate, de modo que el examen de la competencia material resulta procedente y temporalmente oportuno; antes bien, la etapa prevista por el art. 354 del C.P.P.N. es precisamente aquella en la que el tribunal oral puede y debe verificar su aptitud jurisdiccional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 43756/2013/TO1/1/CFC2

En este punto cabe reparar en que la radicación de la causa ante el fuero penal económico obedeció a razones estrictamente vinculadas con el estadio procesal por el que atravesaba la investigación. En efecto, la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, al mantener la intervención del fuero (resoluciones del 27 de abril y del 29 de septiembre de 2021, y del 22 de septiembre de 2022), reconoció expresamente que la competencia material correspondía al fuero federal -con cita de "Le Desk" y "Curi"- y que solo la conveniencia de no dilatar una instrucción en curso justificaba, en aquel momento, hacer ceder el principio de improrrogabilidad.

Concluida definitivamente la etapa instructoria, elevada la causa a juicio con la plataforma fáctica delimitada, sin que se haya superado la etapa de ofrecimiento y producción de prueba ni fijado fecha de debate, y habiéndose dispuesto la interrupción del plazo del art. 354 del C.P.P.N. hasta la resolución de la contienda, la remisión de las actuaciones al TOCF N°1 no irroga dilación indebida alguna ya que el tribunal federal desinsaculado podrá retomar directamente ese trámite una vez dirimida la cuestión.

Por lo demás la solución que aquí se adopta guarda coherencia con el criterio sentado por esta Sala IV en la causa "Nepito, Miguel Ángel y otros s/ competencia" (reg. 893/21.4, del 18/06/2021) referida por el TOCF N°1 en sustento de su rechazo a la competencia. Es que, si bien allí se ponderó la radicación previa ante el fuero penal económico y el estado avanzado de las actuaciones para mantener allí la competencia, las particularidades del *sub*



examine -clausura definitiva de la instrucción sin remanente pendiente ante aquel fuero, ausencia de actividad probatoria producida en la etapa de juicio e interrupción del plazo del art. 354 del C.P.P.N.- tornan inaplicable aquella ponderación, en tanto no se verifica la dilación que en aquel precedente se procuró evitar.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, contrario a lo sucedido en el caso referido, la remisión al fuero federal no suscita controversia entre los intervinientes en tanto la declinatoria fue promovida por las defensas de los imputados, dictaminada favorablemente por el representante del Ministerio Público Fiscal ante el TOPE N°3 y por el señor Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, y no mereció oposición de la parte querellante.

III. Que el señor Fiscal General ante esta instancia -con referencia a Fallos 295:394- sostuvo que *"la Corte suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que la competencia del fuero Penal Económico no es amplia ni residual, sino que sus magistrados integran este fuero especial únicamente para el juzgamiento de los delitos que la ley les ha atribuido de manera concreta y específica"*.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta Cámara, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de esta Ciudad para intervenir en el juzgamiento de los hechos objeto de la presente causa.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

DECLARAR LA COMPETENCIA del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de esta Ciudad de Buenos Aires para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CCC 43756/2013/TO1/1/CFC2

continuar interviniendo en la causa CCC 43756/2013/TO1, caratulada "LÓPEZ FRETES, GUSTAVO ANÍBAL Y OTROS s/ inf. art. 310 CP", de conformidad con lo aquí establecido.

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General, comuníquese, hágase saber al Tribunal Oral en lo Penal Económico N°3 y remítanse las actuaciones al órgano declarado competente, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Francisco Allende. Secretario de Cámara.

